



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00071-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00071-00

DEMANDANTE: La FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. –FINDETER.

DEMANDADO: La CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE – CPCC.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00071-00

importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...** (negrilla por fuera del texto).*

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda, se pide la ejecución de una obligación de hacer consistente en la constitución de unas pólizas de cumplimiento Nos. 0717378-7 y 2720264-4, conforme a las manifestaciones de la Dirección de Contratación de Findeter; el pago de la suma de \$149.498.853, por concepto de cláusula penal y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a los Acuerdos de Asociación Nos. 13 de 2015 y No. 84 de 2019, lo cual se hace con base central en el incumplimiento del acta de conciliación No. 09816 del 10 de febrero de 2021 (numeral 1º del expediente digital).

En efecto, el estrado al fijar la mirada en el acta de conciliación No. 09816 del 10 de febrero de 2021, expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese documento si bien, es una copia, no constituye mérito ejecutivo, porque carece de la constancia del conciliador describiéndola como primer copia, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Ahora bien, se clara que si bien la cláusula penal y los intereses moratorios contenidos en los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones derivan de los Acuerdos de Asociación Nos. 13 de 2015 y No. 84 de 2019, también lo es, que el cobro de dichos conceptos tiene como base el incumplimiento del acta de conciliación No. 09816 del 10 de febrero de 2021, por lo cual, al no ser exigible dicho documento, no se podrían cobrar las sumas pretendidas.

En ese orden de ideas, se hace imperativo denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00071-00

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada DERLY HASBLAIDY TOVAR RUBIANO, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA